

CAUSA No. 437-2013-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 437-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Quito, D.M., 20 de diciembre de 2013.- Las 23h50.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. R-191-JPEM-P-EVH-2013 de 26 de noviembre de 2013, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual se rechaza la objeción de la candidatura del Señor Mariano Nicanor Zambrano Segovia, auspiciado por la Alianza Movimiento País-Unidad Primero, Listas 35-65. (fs. 226 a 228)
- b) Escrito firmado por el señor Oscar Espíritu Santo Zambrano Zambrano, Coordinador Provincial del Movimiento Pachakutik Manabí, Lista 18 y su Defensor Ab. Carlos Xavier Bravo Hidalgo, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. R-191-JPEM-P-EVH-2013. (fs. 1 a 5)
- c) Oficio No. CNE-SG-2013-2886-Of., de fecha 16 de diciembre de 2013, dirigido al Dr. Guillermo González Orquera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), mediante el cual remite el expediente que contiene el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Oscar Espíritu Santo Zambrano Zambrano, Coordinador Provincial del Movimiento Pachakutik Manabí, Listas 18.(fs. 490)
- d) Oficio No. 002671 de 7 de diciembre de 2013, dirigido al Ing. Oscar Zambrano Zambrano, COORDINADOR DEL MOVIMIENTO PACHAKUTIK, EN LA PROVINCIA DE MANABÍ, LISTAS 18, por el que se le pone en conocimiento la Resolución No. PLE-CNE-3-5-12-2013. (fs. 452)
- e) Providencia de fecha 18 de diciembre de 2013; a las 12h30, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.(fs.493)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-5-12-2013, de 5 de diciembre de 2013, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Aceptación o negativa de inscripción de candidatos*”, y con el artículo 268 *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.” (El énfasis no corresponde al texto original)

El señor Oscar Espíritu Santo Zambrano Zambrano, ha comparecido en sede administrativa en representación del Movimiento Pachakutik Manabí, Listas 18 en la provincia de Manabí y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

En su escrito de apelación, el señor Oscar Zambrano Zambrano presenta su recurso contra la Resolución No. R-191-JPEM-P-EVH-2013, la misma que le fue notificada en legal y debida forma, en el casillero electoral de Pachakutik con fecha 27 de noviembre de 2013;



CAUSA No. 437-2013-TCE

conforme consta a fojas 228 vuelta (fs.228 vta.) del expediente; sin embargo el peticionario al referirse a la Resolución apelada añade *“adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral”*. La revisión del expediente y su contexto infiere a este Tribunal, que el acto administrativo del que se apela en el presente proceso es la Resolución No. PLE-CNE-3-5-12-2013, que conforme consta a fojas cuatrocientos sesenta y dos (fs. 462) del expediente, fue notificada mediante oficio No. 002671 al recurrente el 7 de diciembre de 2013 a las 20h54, y que deviene de la impugnación presentada por el recurrente en sede administrativa a la Resolución No. R-191-JPEM-P-EVH-2013 dictada por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

En virtud de lo expuesto el recurso contencioso electoral en cuestión, fue interpuesto ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 10 de diciembre de 2013 (fs.1) e ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 11 de diciembre de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas cinco (fs. 5) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, el prefecto de Manabí, Mariano Nicanor Zambrano Segovia es titular de la marca de servicio MANABÍ PRIMERO + DISEÑO DE LETRAS A COLOR, con vigencia hasta el 10 de enero de 2018, marca que fue promocionada desde el año 2005 por el Consejo Provincial de Manabí y que, en ejercicio de su función como prefecto, Zambrano violó expresas disposiciones contenidas en el Artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y normas de control interno, habiendo incurrido en el Artículo 257 del Código Penal, al haber utilizado recursos del estado para promocionar su marca.
- b) Que, con fecha 20 de noviembre del año 2013, Mariano Nicanor Zambrano Segovia fue inscrito como candidato a Prefecto de Manabí por la alianza entre los movimientos País lista 35 y Movimiento Unidad Primero, lista 65, sin que se considere que el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia emitida el 18 de agosto de 2009, en el tercer considerando manifiesta: **“Disponer al Consejo nacional Electoral, ... a fin de no autorizar la inscripción del Movimiento “Manabí Primero...” si es que lo solicita. Para evitar confusiones con la actividad del Consejo Provincial de Manabí que utiliza un slogan o marca de igual denominación”**.
- c) Que, en la citada Resolución (R-191-JPEM-P-EVH-2013), la Junta Electoral de Manabí, hace referencia que el antes mencionado candidato fue inscrito por **Alianza**

País-Unidad Primero, listas 35-65, y no por el Movimiento Político objetado **Manabí Primero**, tratándose de dos movimientos políticos totalmente diferentes.

- d) Que, se tenga como prueba a su favor las presentadas en la etapa de objeción, informe del IEPI, Sentencia emitida por el TCE del día 18 de agosto de 2009 e informe de Contraloría.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución No. R-191-JPEM-P-EVH-2013 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí adoptada por el Consejo Nacional Electoral es legal y ha sido debidamente emitida.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución No. PLE-CNE-3-5-12-2013, de 5 de diciembre de 2013, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: *“Artículo 3.- Ratificar en todas sus partes la Resolución R-191-JPEM-P-EVH-2013, de 26 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Manabí, que rechazó la objeción interpuesta por el ingeniero Oscar Zambrano Zambrano, Coordinador del Movimiento Pachakutik, en la provincia de Manabí, y calificó e inscribió la candidatura del Mariano Nicanor Zambrano Segovia, a la prefectura de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza, Movimiento País-Unidad Primero, Listas 35-65.”*(Sic)

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) El artículo 96 del Código de la Democracia, determina quienes no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular; efectuada la revisión respectiva, se concluye que el hecho de haber registrado una marca comercial no se enmarca en ninguna de dichas inhabilidades y/o prohibiciones.
La afirmación de que el candidato impugnado ha violado una norma penal, no corresponde conocer por la materia a este Tribunal, sin embargo, asumiendo que la impugnación presentada se refiere al numeral 2 del artículo 96 señalado, que dispone que *“No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular, quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado”*, este Tribunal no encontró documento alguno dentro del expediente que demuestre que el candidato a prefecto o la candidata a vice prefecta hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.
- b) La sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral invocada por el recurrente dispone de manera clara al Consejo Nacional Electoral, no autorizar la inscripción del movimiento MANABÍ PRIMERO para evitar confusiones con la actividad del Consejo Provincial de Manabí, que utiliza un slogan o marca de igual denominación, al respecto, cabe señalar que el MOVIMIENTO UNIDAD PRIMERO ha sido reconocido como organización política por el Consejo Nacional



CAUSA No. 437-2013-TCE

Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-78-9-10-2012 de 9 de octubre de 2013, por haber cumplido con los requisitos correspondientes, estando dicha Organización plenamente habilitada luego del proceso de inscripción correspondiente. Sin pretender ahondar innecesariamente en este tema, este Tribunal enfatiza en el hecho cierto que al inscribir como organización política al Movimiento “Unidad Primero” el Consejo Nacional Electoral no incumplió la sentencia dictada por este Tribunal e invocada por la parte apelante.

- c) Conforme se manifiesta en el literal anterior, el Movimiento Unidad Primero, está plenamente habilitado para presentar las candidaturas a prefecto y vice prefecto de manera individual o a través de alianzas, como en efecto lo ha realizado.
- d) En cuanto a las pruebas anunciadas por el recurrente, éstas no contribuyen procesalmente a comprobar, conforme a derecho, que el señor Mariano Nicanor Zambrano Segovia y la señora Clara Zambrano, se encuentren incurso en alguna inhabilidad para ser candidatos de elección popular, por lo que se concluye que la Junta Provincial Electoral de Manabí y el Consejo Nacional Electoral, actuaron en legal y debida forma.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

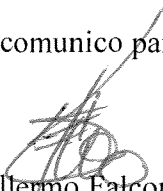
1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Oscar Espíritu Santo Zambrano Zambrano, Coordinador Provincial del Movimiento Pachakutik Manabí, Listas 18.
2. Ratificar la Resolución No. R-191-JPEM-P-EVH-2013 dictada por la Junta Provincial Electoral de Manabí con fecha 26 de noviembre de 2013.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 40 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica ocarzambranoz@hotmail.com; pachakutikmanabi@hotmail.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
 - c) Al señor Mariano Nicanor Zambrano Segovia, en el correo electrónico ab.hpita@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 54, que le ha sido asignada;
 - d) A la Señora Clara Zambrano, en el correo electrónico clarazmanta1@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 55, que le ha sido asignada;

- e) Al Movimiento Alianza País, Listas 35 y Movimiento Unidad Primero, Listas 65 y en las casillas contencioso electorales No. 35 y 65, respectivamente.

4. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ:**”

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL